**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2023 Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

Oin Necesidad de Ouma (procedente cuenta oficial Un. 1° Ley 521/99 y Necesto 2

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00520**-00

Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Menor Cuantía Demandante: Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

Demandados: Wilson Copete Angulo

Auto N°: 2462

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y s.s del C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468¹ ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del mueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

## **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de MENOR CUANTIA a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT 900.406.472-1 contra WILSON COPETE ANGULO CC. 16.498.688, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

- 1.- Por la suma CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$44.665.886.47), equivalente a 132548.75 UVR, por concepto de capital, contenida en el pagaré 30877.
  - **1.1-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día la presentación de esta demanda, es decir, 13/09/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

 $<sup>^{</sup>rac{1}{2}}$  El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública



- 2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (4.773.712.26), equivalentes a 14,519.19 UVR, concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
- **2.1-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día la presentación de esta demanda, es decir desde el 13/09/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 375-93787, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el art. 468-2 del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a Wendy Lorena Bello Ramírez CC 1.024.577.953 y TP 349.686, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 22/3/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)2

## JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO Juez

Bry

<sup>2</sup> ΔΕs indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO: La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

<sup>(</sup>Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)